

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 22

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Operadora Fotográfica del Caribe, S. A. y Dominican Photo Imaging, S. A.

Abogados: Dr. Julio César Martínez Rivera y Licdos. Arodis Y. Carrasco Rivas y Julio César Martínez Lantigua.

Recurrido: Robert John Álvarez.

Abogados: Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licdos. Salvador Catrain Calderón y Rawell S. Taveras Arbaje.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operadora Fotográfica del Caribe, S. A. y Dominican Photo Imaging, S. A., sociedades de comercio organizadas de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Martínez Rivera, por sí y por el Lic. Julio César Martínez Lantigua, abogados de las recurrentes Operadora Fotográfica del Caribe, S. A. y Dominican Photo Imaging, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gregorio Sánchez por sí y por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogados del recurrido Robert John Álvarez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de diciembre del 2006, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y los Licdos. Arodis Y. Carrasco Rivas y Julio César Martínez Lantigua, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0204130-8, 001-1020387-4 y 073-0012018-0, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia

el 29 de diciembre del 2006, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y los Licdos. Salvador Catrain Calderón y Rawell S. Taveras Arbaje, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0068380-4, 001-0062554-0 y 001-1544338-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Robert John Álvarez contra las recurrentes Operadora Fotográfica del Caribe, S. A. y Dominican Photo Imaging, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso al señor Juan José López Murphy, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador, y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se reconoce deudora a la Sociedad Operadora Fotográfica del Caribe, S. A. y Dominican Photo Imaging, S. A., a pagarle al demandante señor Robert Alvarez, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) equivalente a un salario diario de Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Nueve Centavos (RD\$1,049.09); 28 días de preaviso igual a la suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$29,374.52); 151 días de cesantía igual a la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Doce Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$158,412.59); 18 días de vacaciones igual a la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta Pesos con Sesenta y Dos (RD\$18,883.62); proporción de regalía pascual igual a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos con Tres Centavos (RD\$2,433.03); lo que hace un total de Doscientos Nueve Mil Ciento Tres Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$209,103.76); **Cuarto:** Se ordena la compensación de los valores que por esta sentencia se reconoce es beneficiario el demandante, con la suma de Seiscientos Ochenta y Dos Mil Seiscientos Setenta y Un Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$682,671.48), recibido por el demandante de manos de la parte demandada, conforme los motivos expuestos; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en

daños y perjuicios y en los demás aspectos, por los motivos ya expuestos; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Robert Alvarez, contra sentencia de fecha 31 de enero del 2006, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Excluye el proceso al señor Juan José López Murphy, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia modifica la sentencia impugnada para que las condenaciones que contiene sean calculadas en base a un salario mensual de RD\$131,769.00; **Cuarto:** Condena a la empresa Compañía Fotográfica del Caribe, S. A. Dominican Photo Imaging, C. por A., a pagarle al señor Robert Alvarez en base a un salario mensual de RD\$131,769.00 los siguientes valores: RD\$154,828.84 por concepto de preaviso; RD\$796,240.80 por concepto de cesantía; RD\$99,530.10, por concepto de vacaciones; RD\$131,767.00 por concepto de salario de Navidad; RD\$1,238,888.38 por concepto de salarios atrasados; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; sumas sobre las cuales se tendrá en cuenta la variación de la moneda dispuesta por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a la empresa Operadora Fotográfica del Caribe, Dominican Photo Imagin al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Pedro Catrain y Lic. Salvador Catrain, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 193 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 553, inciso quinto del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el mismo no contiene el desarrollo de los medios propuestos;

Considerando, que si bien lo hace sucintamente, las recurrentes desarrollan los medios en que sustenta su recurso de casación de una manera tal que permite a esta Corte examinar la procedencia o no de los mismos, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte aqua juzgó ligeramente las motivaciones del juez de primer grado, sustituyendo en su totalidad sus motivaciones y cambiando totalmente la sentencia apelada; que los hechos y documentos fueron desnaturalizados porque se establece unos salarios bases mensuales que no se corresponde con la verdad, lo cual quedó consignado en los informes testimoniales, documentos de nómina, actas de comparecencias levantadas en ambas instancias, difiriendo

las declaraciones rendidas en la audiencia a las examinadas y acogidas por los jueces de la Corte, estableciendo un salario que no fue el que las partes documentaron para el cálculo de las prestaciones laborales, el cual debe ser el del monto que haya sido convenido en el contrato; que de igual manera el tribunal acogió el testimonio del testigo Richard Martínez, a pesar de dar manifestaciones de una actitud notoriamente hostil contra el actual recurrente;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que constan en el expediente además de las declaraciones del testigo Richard Martínez, y la señora Joselyn Colón quien afirma que él ganaba RD\$119,000.00 comprobantes de pago de los años 2001 al 2003, que indican que el recurrente cobraba la suma de RD\$25,000.00, comprobantes sobre completivos de pago de salarios por diferentes meses del 2001, 2002 y 2003 donde consta que al señor Robert Alvarez se le pagaron valores muy por encima de RD\$25,000.00 pesos, nómina de Dominican Photo Imaging que consigna un salario de RD\$65,884.50 quincenales, planillas del personal fijo de la Operadora Fotográfica del Caribe, S. A., que omiten el nombre del recurrente entre otras;

Considerando, que del análisis de las declaraciones del testigo, las nóminas y comprobantes de pagos, esta Corte ha podido comprobar que el recurrente devengaba un salario de RD\$131,769.00 mensuales como originalmente alega, pues como se puede apreciar por las pruebas descritas en el párrafo anterior, además de lo declarado por la señora Joselyn Colón en el sentido de que el recurrente ganaba RD\$119,000.00 pesos mensuales por todo, existe una nómina de pago de la empresa P. D. I. donde consta un pago de RD\$100,884.50, así como otros conceptos por completo de salario; pero además, que no obstante admitirse que éste era Gerente de Operaciones de Operadora Fotográfica del Caribe, no se cumplió con la obligación de incluirlo en la Planilla de Personal Fijo, por tanto opera también a su favor la presunción del salario alegado, en aplicación de la parte infine del artículo 16 del Código de Trabajo; que el hecho de que el trabajador admitiera que él mismo se pagaba su salario en el momento que quedó dirigiendo la compañía Dominican Photo Imaging, D. P. I. no significa que no deba recibir un salario por las funciones que realizaba, estando la parte recurrida en el deber de probar que cumplió con la obligación sustancial de realizar los pagos en los términos de ley y durante todo el período trabajado, que en relación a los salarios atrasados que alega la parte recurrente que le adeuda la recurrida, en el expediente no hay pruebas de que esta cumpliera con su obligación de pagar los salarios correspondientes a enero del 2004 hasta el 4 de febrero del 2005 en que se operó el desahucio establecido por la Corte, razón por la cual debe ser condenada la empresa al pago de los mismos a razón de un salario de RD\$131,769.00 mensuales, que se ha establecido como el salario real que devengaba el señor Alvarez, lo que asciende a un monto de RD\$1,878,885.38; que al no haber constancia de que el recurrente recibía su salario en los términos indicados por la ley, ni existir pruebas de que los RD\$640,000.00 pesos recibidos por el trabajador recurrente al momento de haberle puesto término al contrato de trabajo, era por concepto de pago de prestaciones laborales, como alega la parte recurrida, se establece el pago de dicha suma

como abono a los salarios adeudados por la empresa al recurrente y deducirlo de la suma de RD\$1,878.885.38 que se ha consignado por la deuda total de salario, resultando como valor a pagar la suma de RD\$1,238,888.38”;

Considerando, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de la alzada conocen el asunto como si la sentencia no existiere, y no están obligados a mantener el mismo criterio que ha tenido el juez de primera instancia, el cual formarán del análisis de las pruebas que les sean aportadas, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación;

Considerando, que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, desestimar aquellas que a su juicio no les merezcan crédito y en cambio acoger las que entiendan mas acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que de igual manera son los jueces del fondo, los que están en aptitud de apreciar cuando un testigo es notoriamente hostil a una de las partes y de aceptar o rechazar las tachas que se presenten contra éste;

Considerando, que en la especie, se advierte, que el tribunal tras ponderar las pruebas aportadas, tanto testimoniales, como documentales, llegó a la conclusión de que el salario mensual que percibía el demandante era de Ciento Treinta y Un Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos (RD\$131,769.00) mensuales, el cual se le dejó de pagar por espacio de un año, aspectos fundamentales en la controversia entre las partes, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de las pruebas de que disfrutaban, sin que se observe que incurriera en alguna desnaturalización;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Operadora Fotográfica del Caribe, S. A. y Dominican Photo Imaging, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pedro Catrain Bonilla y los Licdos. Salvador Catrain Calderón y Rawell S. Taveras Arbaje, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do